



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N° 29844-2005**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 74**

Lima, veintisiete de marzo  
Del dos mil dieciocho.-

**VISTOS**, Interviniendo como Juez Superior  
ponente la señora Ampudia Herrera; pertinentes; y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**: Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 59, expedida con fecha 05 de setiembre del año 2016, obrante de fojas 2072 a 2081, que falla declarando infundada la demanda planteada por José Jesús Reátegui Reátegui contra la Universidad San Martín de Porres, mediante escrito de fojas 1052 a 1071, subsanada por escrito de fojas 1890, y recurso de fojas 1491 a 1499, sin costas ni costos.

**SEGUNDO**: Por escrito de fojas 2110 el demandante interpone recurso impugnatorio de apelación, fundamentándolo en lo siguiente: i) La resolución recurrida viola sus derechos constitucionales sobre derechos de autor; ii) No se han meritudo las pruebas obrantes en autos, donde se han reconocido plenamente que el recurrente es el autor intelectual de las publicaciones sobre el Libro “ Peritaje Contable en el Perú”, a favor de la Universidad demandada, y que esa labor no estaba considerada en su cargo laboral como Director Académico; por consiguiente, no ha habido ninguna autorización escrita, que haya podido demostrar que haya cedido sus derechos intelectuales sobre dichas obras a la Universidad; iii) ha habido un aprovechamiento indebido por parte de la Universidad demandada, por cuanto sin haber percibido suma alguna por parte de la demandada, y sin contar con su autorización ha divulgado y comercializado a nivel nacional e internacional la obra intelectual que, por disposiciones legales y constitucionales deben ser reconocidas y abonadas a favor del autor de las mismas; iv) El juzgado no ha considerado que como docente de la Universidad San Martín de Porras, cumplió con sus obligaciones académicas y administrativas, dentro de las funciones inherentes a su condición de profesor y coordinador académico, más no era su función la redacción de libros; no habiendo recibido ningún apoyo económico para producir sus obras escritas, las cuales hizo externamente.

**TERCERO**: Del escrito de demanda, y escrito de subsanación de fojas 1497 a 1499, se desprende que el actor peticona a la demandada, Universidad San Martín de



Porres el pago de la suma de S/.800,000.00 ( Ochocientos mil Nuevos Soles), por el concepto de derecho de autor; habiendo quedado establecido en el aludido escrito subsanatorio de la demanda, que el petitorio está referido únicamente a la obra “El Peritaje Contable Judicial en el Perú”.

La demanda se fundamenta en que el recurrente en su condición de docente de la Universidad demandada por espacio de 22 años, publicó una serie de obras intelectuales, como silabos y separatas que llevan el nombre de la Universidad, asimismo publicó el Libro “ El Peritaje Judicial Contable en el Perú” en el año 1997, los que quedaron en la referida entidad para la labor educativa. Señala que la Universidad comercializa los libros de su autoría, hasta por el precio de cuarenta soles el ejemplar, anunciando también, a través de Internet; que el beneficio y prestigio que ha ganado la demandada a raíz de la publicación de su obra es incalculable, recibiendo reconocimientos y la aceptación pública a costa de su talento siendo éste invaluable. En las obras que se han publicado ha figurado siempre el logo y el nombre de la Universidad, y como autor tiene el derecho de propiedad y como tal la demandada está obligada a reconocerle económicamente éste derecho ya que a costa de su labor intelectual, la capacidad económica de la demandada se ha visto grandemente mejorada, pues, ha aumentado el alumnado, así como el beneficio económico para la Universidad.

**CUARTO:** La demandada mediante escrito de fojas 1534, subsanado a fojas 1558, contesta la demanda solicitando se declare infundada, sosteniendo: i) que es incuestionable que el demandante es el autor del libro “El Peritaje Judicial en el Perú”, el cual fue editado en el año 1997 y en una segunda edición en el año 1999, pero ello forma parte del trabajo de investigación del demandante como docente investigador, haciendo uso de sus horas no lectivas, lo cual le fue retribuido económicamente a través de su remuneración mensual. ii) La Universidad ha financiado la obra desde la etapa de investigación hasta la publicación del libro y su venta, asimismo, durante el tiempo que el actor se desempeñó como docente fue un hecho pacífico que la elaboración de materiales tenía como finalidad la distribución a los estudiantes en el desarrollo de las actividades académicas, por ello no acodaron retribución económica alguna, conforme a lo previsto por el inciso c) del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 822. iii) el artículo 95° del mencionado Decreto Legislativo, establece que los contratos de cesión de derechos deben hacerse por escrito, no sancionando con invalidez los contratos que no fueran formalizados de esa manera; que si bien, en este caso, la cesión no se formalizó por escrito, éste resultó válido, surtiendo plenos efectos para las partes, en base a los términos acordados entre ellas; por consiguiente, la demandada no incumplió con obligación alguna, toda vez que no se pactaron derechos de crédito a favor del demandante, por la distribución de la obra; iv) la



Universidad publicó en dos oportunidades la obra con el consentimiento del demandante, sin que dicha parte haya formulado ninguna observación y/o reclamo durante el tiempo que estuvo laboralmente vinculado a la Universidad, haciéndolo recién cuando dejó de laborar para la demandada, conducta que vulnera el principio de la buena fe. La cesión realizada a favor de la Universidad fue de carácter no exclusivo, por lo que el actor siempre ha tenido la facultad de decidir cuando publicar su obra de la manera que lo prefiera.

**QUINTO:** Cabe señalar en principio, que en torno a la propiedad de la obra “El Peritaje Contable Judicial en el Perú”, no existe discrepancia en que su autoría corresponde al demandante, siendo éste un hecho que ha sido expresamente admitido por la parte emplazada, durante el desarrollo del proceso <sup>1</sup>. Así sobre éste punto, la demandada ha referido que en las publicaciones ha figurado el nombre de la Universidad, pero también consignando el nombre del demandante como autor de la obra, siendo incuestionable para la demandada que la autoría de la misma le pertenece al demandante. Por lo tanto, el asunto relacionado a la titularidad de la obra no es un punto en controversia en el presente proceso.

**SEXTO:** Se tiene, asimismo, que uno de los argumentos de defensa de la parte demandada, consistió en señalar que la obra “El Peritaje Contable Judicial en el Perú”, es una producción que el demandante realizó en cumplimiento de la relación laboral que vinculaba al actor con la demandada en su calidad de docente de aquella. En cuanto a ello, en la sentencia en Casación emitida a fojas 1805 y siguientes de autos, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, analizando la sentencia materia del citado recurso<sup>2</sup> ha señalado que la misma *ha sido emitida transgrediendo los alcances establecidos por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú al considerar erróneamente que la autoría del libro Peritaje Contable Judicial en el Perú, la efectuó el impugnante en cumplimiento de una relación laboral como docente de la Universidad demandada por cuanto este se desempeñaba como catedrático asociado a tiempo completo*. Es decir, en cuanto a éste extremo, ha quedado definido por la Corte Suprema que la producción del mencionado Libro por el actor, no se efectuó en cumplimiento de la relación laboral que la vinculaba con la Universidad demandada, dado que el demandante en sus actividades labores desempeñó únicamente los cargos de docente y de Coordinador Académico en sus horas no lectivas, siendo remunerado por la realización de las mencionadas actividades, más no así por la producción de obras de su autoría.

---

<sup>1</sup> Escrito de contestación a la demanda presentado por la demandada fojas 1091.

<sup>2</sup> décimo cuarto fundamento.



**SÉTIMO:** La demandada argumenta en su defensa haber acordado con el actor la publicación de la obra, efectuándose las publicaciones de los libros de su autoría en dos oportunidades en el año 1997 y en el año 1999, siendo su edición financiada por la Universidad, con el consentimiento del demandante, sin que dicha parte haya formulado ninguna observación y/o reclamo durante el tiempo que estuvo laboralmente vinculado a la Universidad, haciéndolo recién cuando dejó de laborar para la demandada; por lo que, ha existido una cesión de derechos tácita de carácter no exclusiva, porque el actor siempre ha tenido la facultad de decidir cuando publicar su obra de la manera que lo prefiera. Frente a ello el demandante afirma que nunca existió consentimiento expreso y escrito de su parte a favor de la demandada, como lo exige el artículo 39° del Decreto Legislativo 822<sup>3</sup>, y que si bien accedió a que se publique la obra para los alumnos de la universidad, no es cierto, que haya accedido a la publicación y distribución en librerías para cubrir los gastos de impresión<sup>4</sup>, pues, no hay acuerdo al respecto.

**OCTAVO:** Siendo la cuestión a dilucidar el determinar si la demandada ha efectuado una indebida comercialización de la obra del demandante (no autorizada), y sin ningún beneficio económico para el autor, vulnerando los derechos patrimoniales inherentes a tal calidad que la Ley de Derechos de autor le reconoce. Habiendo señalado el demandante que su pretensión no busca el pago de un crédito por la venta de los ejemplares, sino el reconocimiento económico a su producción intelectual<sup>5</sup>.

**NOVENO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 18° del señalado Decreto Legislativo N° 822°, el autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación, la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros que comprende los derechos de orden moral y patrimonial; siendo los derechos patrimoniales los que se pueden ceder a un tercero, mediante un contrato o la aceptación de condiciones, y permiten una compensación económica por el uso de la obras del titular por tercera persona, norma concordante con el artículo 30° de la citada normativa, que señala que el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra, bajo cualquier forma o procedimiento y de obtener por ello beneficios. En esa misma línea, el artículo 95° de la mencionada ley preve que los contratos de cesión de derechos patrimoniales, los de licencia de uso y cualquier otra autorización que otorgue el titular de un derecho, deben hacerse por escrito, salvo en los casos en los que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos.

---

<sup>3</sup> Artículo 39.- *Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización si el usurario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.*

<sup>4</sup> Escrito de fojas 1617.

<sup>5</sup> Escrito del demandante de fojas 1355.



**DÉCIMO:** En ese contexto normativo podemos afirmar que el derecho de autor concede al titular derechos intangibles, que sólo pueden ser materia de disposición en determinados supuestos, con plena observancia de la formalidad impuesta por la ley material (consentimiento previo y escrito del titular); debiéndose tener en cuenta en éste último supuesto que de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 95° de la Ley del Derecho de autor, la autorización de uso de derechos patrimoniales, se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos en cuanto sean aplicables; por ende de aplicación los artículos 1206° y 1207° del Código Civil, éste último, que impone la necesidad de que la cesión de derechos conste por escrito bajo sanción de nulidad, razones por las que las alegaciones de la parte demandada de haberse producido una cesión tácita no exclusiva deviene inamparable; tanto más, si la demandada sostiene que los derechos habrían sido cedidos a gratuidad, tesis que resulta contraria a la presunción (juris tantum) de onerosidad prevista en el artículo 89° del Decreto Legislativo 822, Ley de Derechos de autor, por lo tanto, requería de consentimiento expreso en ese sentido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es necesario destacar que el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, precisando en su inciso 3) el derecho que tienen todas las personas de exigir de la judicatura la observancia de un debido proceso y la tutela judicial efectiva; en tal sentido, cabe indicar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la sentencia N° 02050-2005-PHC/TC, donde recuerda que el contenido constitucionalmente protegido de éste derecho fundamental garantiza que, ésta constituya una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, quedando a salvo su contenido esencial siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En esa misma línea, en la sentencia impugnada se ha concluido que en éste caso no se presenta una cesión de derechos en favor de la demandada al no existir documento suscrito entre las partes en el que conste los alcances de la cesión de derechos de autor a favor de la demandada<sup>6</sup>. Bajo ese razonamiento, los acuerdos entre las partes por los cuales el titular (actor) habría autorizado a la demandada el derecho de editar, publicar y distribuir la obra, al no haber cumplido la formalidad exigida en la ley, no pueden reputarse válidos, siendo en ese escenario incongruente analizar la alegada voluntad tácita del actor manifestada en

---

<sup>6</sup> Considerandos sexto y décimo segundo, quinto párrafo de la sentencia apelada.



determinados comportamientos de los que podría inferirse su conformidad con la publicación del libro (facta concludentia), circunstancias que son descritas por el aquo como demostraciones de mala fe, pero que en modo alguno incidirán en demostrar la existencia de una cesión de derechos manifestada en forma expresa y escrita. Por otro lado, en la sentencia se ha señalado que el petitorio no proviene de alguna fuente de obligaciones, sin embargo, se omite analizar los hechos que fundamentan la pretensión del actor, y que corresponde al Juez aplicar el derecho que corresponde, aunque no haya sido invocado o lo haya sido erróneamente, en éste caso, sobre la base de los derechos de la invocada Ley de Derecho de autor; con las limitaciones que a tal efecto impone el principio de congruencia procesal.

**DÉCIMO TERCERO:** En ese orden de ideas, la resolución apelada adolece de motivación insuficiente, incurriéndose en causal de nulidad procesal, estando a lo señalado en el numeral 6 del artículo 50°, inciso 3 del artículo 122°, 171° y 177° del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones:

Declararon **NULA** la sentencia contenida en la resolución N° 59, expedida con fecha 05 de setiembre del año 2016, obrante de fojas 2072 a 2081, que falla declarando infundada la demanda planteada por José Jesús Reátegui Reátegui contra la Universidad San Martín de Porres, mediante escrito de fojas 1052 a 1071, subsanada por escrito de fojas 1890, y recurso de fojas 1491 a 1499, ORDENARON al A quo expedir nueva sentencia con sujeción a lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución; y los devolvieron. En los seguidos por José Jesús Reátegui Reátegui contra la Universidad San Martín de Porres; sobre Indemnización.-

**JAEGER REQUEJO**

**AMPUDIA HERRERA**

**ROMERO ROCA**